

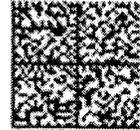


UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00899

ID 119908



Villavicencio, 16 de julio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00767 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio La Herradura, ubicado en la vereda Morrocoy del municipio La Macarena -Meta, distinguido con el ID. **119908**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA103810875CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00767 del 29 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días, del mes de julio de 2019.

**CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ**

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** 16 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (16,17, 18, 19, 22 de julio de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ**

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** 22 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ**

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER975762



El campo  
es de todos

Minagricultura

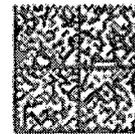
RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía, número [REDACTED], el 20 de Septiembre de 2013, radicó solicitud identificada con ID [REDACTED] en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio La Herradura ubicado en el departamento de Meta Meta, municipio de La Macarena, vereda Morrococoy.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 02389 del 04 de Julio de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos  
Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

1. Manifestó la solicitante que el 10 de Marzo del 2000, su hijo [REDACTED] adquirió el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Morrocoy del municipio de La Macarena por compra que realizó con su tío [REDACTED] (hermano de la solicitante), en una extensión de 200 hectáreas.
2. Indicó que su hijo [REDACTED] días después de adquirir el predio [REDACTED] viajó al municipio de Puerto Rico – Meta, lugar donde trabajaba y por esta razón nunca regresó al predio así como tampoco realizó actos de explotación sobre el mismo.-
3. Mencionó que para la fecha en que su hijo adquirió el predio ya había presencia de las FARC quienes asesinaban a los habitantes que se negaban a pagar las vacunas o cumplir las órdenes impartidas por ellos.
4. Comentó que en Octubre de 2002 su hijo [REDACTED], mediante llamada le informó que en diciembre la visitaría, pero nunca llegó y al día de hoy aún no conoce su paradero. Indicó que una persona le comentó que su hijo [REDACTED] fue asesinado por un grupo paramilitar, pero no sabe qué grupo.
5. Afirmando que el predio duro abandonado hasta el año 2005 cuando el señor [REDACTED] (hermano de la solicitante) y quien le había vendido inicialmente el predio a [REDACTED] (hijo de la solicitante), le manifestó que como su hijo [REDACTED] ya no estaba, el predio era nuevamente de él y lo vende nuevamente, esta vez al señor [REDACTED]
6. Manifestó que el predio actualmente se encuentra abandonado.

#### b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### Pruebas aportadas por el solicitante

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED] identificada con el No. [REDACTED] expedida en San Vicente del Caguan. (1 Folio)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED] identificado con el No. [REDACTED] expedida en San Vicente del Caguan.(1 Folio)



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta Villavicencio



El campo  
es de todos

Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-12  
V2

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Copia constancia emitida el 12 de Julio de 2011 por la fiscalía 04 en comisión UNODES, en la cual indica que ante ese despacho se adelanta indagación penal radicada con el No. 50001600056720100286 por el delito de Desaparición Forzada contra Responsables de que fue víctima [REDACTED] (1 Folio)
4. Copia denuncia penal por el delito de desaparición Forzada cuya víctima fue [REDACTED] (5 folios).
5. Copia documento de compraventa de fecha 10 de Marzo de 2000, entre los señores [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador. (1 Folio).

#### Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Consulta de información catastral de fecha 26 de Abril de 2017 (1 folio).
2. Consulta VIVANTO de fecha 20 de Marzo de 2019, donde se evidencia que la señora [REDACTED] está incluida como víctima por desplazamiento con fecha de ocurrencia el 13 de Marzo de 2007 del municipio La Macarena – Meta y el 15 de Junio de 2011 del municipio de San Vicente del Caguan - Caqueta (2 folios)

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante estado fijado a los 19 días de Marzo de 2019 siendo las 08:00 a.m. y desfijado a los 19 días de Marzo de 2019 siendo las 05:00 p.m. al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 34 A No. 35-36 Barrio El Barzal del municipio de Villavicencio, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12  
V2



El campo es de todos - Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizada de manera integral y sistemática la solicitud y los elementos de prueba relacionados previamente, considera esta Dirección Territorial que, en el presente caso, como pasa a exponerse, se configuran las causales establecidas en el numeral 2 y 5 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, según la cual, la inscripción en el RTDAF resulta jurídicamente inviable cuando: "2.- (...) no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", por las siguientes razones:

#### a. Sobre la titularidad de la acción.

En este punto, memórese que el artículo 75 de la citada ley establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley (...)".

Luego de realizar un análisis detallado de los hechos esbozados por la solicitante se colige que la señora [REDACTED] no es titular del derecho de restitución, respecto del predio rural denominado [REDACTED] en tanto, no ostenta la calidad de propietaria, poseedora o explotadora de bien baldío, en los términos requeridos por la normatividad en mención.

En efecto, al revisar la solicitud puesta en consideración de esta Dirección Territorial, no se encontraron antecedentes registrales que den cuenta de la existencia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado [REDACTED] y, en consecuencia, del certificado de tradición y libertad del citado predio en donde conste que la solicitante se encuentra inscrita como propietaria del mismo. Por lo anterior, dada la falta de antecedentes registrales y catastrales del predio, se infiere la naturaleza de bien baldío del predio objeto de solicitud

#### I- Relación jurídica con el predio

Para el análisis de la causal de no inicio antes mencionada, se hace necesario decantar los elementos normativos del artículo 75 ídem, que a saber son los siguientes: (i) toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima (ii) haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaban un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, (iii) como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, (iv) se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) año, requisitos o condiciones que este Despacho procederá a contrastarlos con la situación fáctica que plantea el solicitante y las pruebas aportadas al proceso.

Para el caso en concreto, parte este Despacho realizando un análisis frente al estado jurídico del predio reclamado, determinado que este se trata de un bien baldío de la nación, significando ello que la aquí peticionaria la señora [REDACTED] no puede estar vinculada jurídicamente al predio [REDACTED] con calidad de ocupante o explotadora de baldíos, ello conforme a lo preestablecido en la Ley 160 de 1994, la que establece los



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta - Villavicencio



**El campo  
es de todos**

RT-RG-MO-12  
V2

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parámetros para comprobar o desvirtuar tal calidad jurídica de ocupante, pues de acuerdo al artículo 65 *ibidem*<sup>1</sup>, el único modo de adquirir el dominio de los terrenos baldíos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria (en este caso, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, que se transformaría más adelante, en el actual Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y hoy Agencia Nacional de Tierras "A.N.T.") tampoco como legitimaria del poseedor pues el relato de los hechos es muy claro y argumenta que su hijo adquirió el predio mediante contrato y así se comprueba con el aporte de la copia de la compraventa aportada por la solicitante, pues en ningún momento el hijo de la solicitante, solicitó adjudicación del predio ante ninguna entidad.

Ahora, en la declaración rendida por la solicitante al momento de elevar su petición de registro del predio "La Herradura" en el RTDAF, manifestó dos puntos importantes que permitieron este despacho concluir que no se cumplieron los presupuestos por la Ley antes mencionada para ser considerada ocupante el predio que reclama. El primero de ellos, refiere a que la solicitante ni su hijo de quien deriva el derecho, nunca habitaron el predio, no pernoctaba allí o tenía fijada su residencia y el segundo, al hecho de no haberle hecho construcciones, siembras o cultivo alguno, que permitieran inferir una explotación agrícola en el predio en cuestión, pues así lo manifestó la misma solicitante al indicar que no hubo explotación del predio y que este permaneció abandonado hasta el año 2005.

#### 1. Propiedad:

Respecto del derecho de propiedad la Ley 57 de 1887, en su artículo 669, estipula que "El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno", así mismo la propiedad está constituida por el título y el modo, de esta forma en el caso concreto, analizando el material probatorio, partiendo de la ubicación preliminar del predio y la declaración juramentada de los hechos, si bien se celebró un negocio jurídico por parte del hijo de la solicitante [REDACTED] y [REDACTED] hermano de la solicitante este no se protocolizó en escritura pública, por lo cual no existe título traslativo de dominio, razón por la que no se puede predicar el derecho de propiedad del hijo de la solicitante y como consecuencia esta no puede actuar como legitimaria de su hijo frente a la solicitud de restitución de tierras sobre el predio "La Herradura" Contrario sensu, la

<sup>1</sup> Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra lo siguiente:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa." (Subrayas fuera del texto original)

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitante manifestó que el predio adquirido en compraventa correspondía a un baldío, respecto del cual no se logró iniciar el trámite de titulación.

## 2. La posesión:

Ahora bien, nótese que la solicitante afirmó que su hermano [REDACTED] fue quien le vendió el predio a su hijo [REDACTED] quien después de adquirir el predio viajó a Puerto Rico – Meta para trabajar por lo cual nunca volvió al predio y no lo explotó.

De otra parte, en tratándose de bienes de naturaleza privada, recuérdese que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)", es decir que, la posesión requiere de dos elementos fundamentales, a saber: la aprehensión física del bien y la intención de tenerlo como dueño. Además de lo anterior la aludida posesión debe detentarse de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la posesión "(...) requiere para su existencia de dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que pueda presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa (...)"<sup>2</sup>.

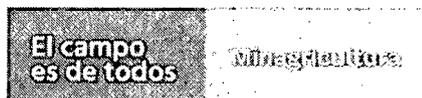
No obstante, la reiterada Jurisprudencia ha precisado que los bienes baldíos son imprescriptibles y su adjudicación se regula específicamente por la Ley 160 de 1994, y el artículo 65 de esta norma contempla que el único medio de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente y que el ocupante de este no puede tenerse como poseedor.

En este sentido, está claro que al ser un baldío un terreno de la Nación, no se puede pretender realizar actos de posesión sobre el mismo, pues respecto de este, solo es predicable una mera expectativa de adjudicación con el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2000. Exp. Ref. 6254.



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-12  
V2

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 2. La ocupación:

De lo anterior se colige con meridiana claridad que la señora [REDACTED] quien alega derecho respecto del predio denominado [REDACTED] el cual compro su hijo [REDACTED] hoy desaparecido, no alcanzó a ocupar el inmueble y mucho menos ejercer algún acto tendiente a su explotación.

Ahora bien, se menciona en los hechos que el predio duro abandonado desde Marzo del 2000 fecha en que [REDACTED] hijo de la solicitante lo adquiere por compra hecha a [REDACTED] hermano de la solicitante hasta el 2005 cuando el hermano de la solicitante decide tomarlo nuevamente para venderlo, lo cual indica que no realizaron ninguna explotación del predio aunado a ello es evidente que la razón de esta solicitud de restitución de tierras se debe a un conflicto familiar por la tenencia de la tierra.

Así las cosas, es evidente la ausencia de presencia de quien se reputa como ocupante y explotador en el baldío [REDACTED] pues no de otra manera se logra explicar, que habiendo permanecido el predio durante más de 3 años en completo abandono, sin que se ejerciera explotación alguna o se mencionara impedimento o constreñimiento por parte de algún actor armado para evitar que la hoy solicitante, de quienes se presupone es la directamente interesada en el fundo, no hubiese advertido tal situación, afirmación ésta que valga resaltar, quedó desvirtuada de contera, con el hecho probado de que el predio permaneció acéfalo de ocupación y cuidado por el lapso mencionado, sin que dicha situación hubiese sido identificada por la solicitante, en tanto cualquier actividad sobre el fundo quedo sin realizar.

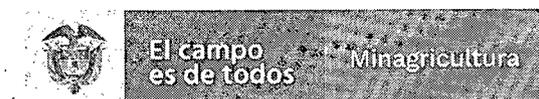
En ese orden de ideas y basados en la declaración realizada por la solicitante se hace viable concluir, que los señores [REDACTED] hijo de la solicitante y ella, no realizaron ninguna explotación agrícola o económica sobre el predio, por lo cual no es posible establecer una vocación agropecuaria cuando su vínculo material con el bien nunca se dio.

En consecuencia, **el ocupante no puede ser considerado como poseedor del predio**, y tan solo se entiende que tiene una mera expectativa respecto de éste, por lo tanto, no goza de protección jurídica especial o es susceptible de transferencia a terceros, de conformidad con lo estipulado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018.

Con base en lo anterior, y conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, en especial la declaración juramentada de la solicitante, y el análisis de las normas citadas en precedencia, esta Dirección Territorial puede establecer que la solicitante no ejerció explotación agrícola, económica sobre el predio [REDACTED] y por tanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018 para la adjudicación de baldíos.

Al respecto de la naturaleza de la Ley 160 de 1994, el Consejo de Estado, ha sido enfático en afirmar que:

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La Ley 160 se encuentra inspirada en el precepto constitucional, según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina (art.1). El párrafo segundo del artículo 1° de la norma en cita, señala que se entregará la tierra a "los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional". Es claro entonces que la búsqueda de equidad perseguida por esta Ley, a través de la adquisición de tierras, posee destinatarios precisos, determinados a quienes se les exige una condición socioeconómica desfavorecida, que los hace poseedores de un estatus de vulnerabilidad<sup>3</sup>"

Como corolario de lo anterior es claro para esta sede administrativa que la solicitante no alcanzó a ejercer actos de explotación sobre el predio [REDACTED], puesto que solo se tenía la expectativa de realizar la misma, circunstancia que en ningún momento se pudo materializar dado que no tuvo oportunidad de hacerlo, por lo que no puede predicarse que la solicitante haya ocupado efectivamente el predio reclamado.

Por lo anterior, no es procedente, en derecho, atender favorablemente la solicitud analizada, pues, luego de examinar el material probatorio acopiado en el expediente y contrastar los hechos narrados en la solicitud con los preceptos normativos señalados, atendiendo las reglas de la sana crítica (art. 176 Ley 1564 de 2012) y principios fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, se concluye la inexistencia de la titularidad del derecho a la restitución, conforme como se encuentra descrito en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

## II- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>4</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

<sup>3</sup>Consejo de ESTADO. Sentencia del 9 de diciembre de 2009. C.P. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>4</sup>De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-12  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta Villavicencio



El campo  
es de todos

VILLAVICENCIO

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>5</sup>.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Pues bien, según los hechos narrados por la señora [REDACTED] mencionó que su hijo [REDACTED], mediante llamada le informó que en diciembre la visitaría, pero nunca llegó y al día de hoy aún no conoce su paradero, además indicó que una persona le comentó que su hijo [REDACTED] fue asesinado por un grupo paramilitar, pero no sabe qué grupo, sin embargo con relación al predio expreso que este duro abandonado hasta el año 2005 cuando el señor [REDACTED] (hermano de la solicitante) y quien le había vendido inicialmente el predio a [REDACTED] (hijo de la solicitante), le manifestó que como su hijo [REDACTED] ya no estaba, el predio era otra vez de él y lo vende nuevamente, esta vez al señor [REDACTED] así las cosas, se tiene que la solicitante si bien sufrió un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno para la fecha de los hechos, no fue víctima con relación a la pérdida del predio objeto de estudio en este proceso.

Es importante precisar que de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO, se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado, que para el caso en concreto, se indicó el número de cedula de ciudadanía de la solicitante arrojando en la consulta que se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado ocurrido el 17 de Marzo de 2007 en el municipio de La Macarena – Meta y el 15 de Junio de 2011 en el

<sup>5</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio de San Vicente del Caguan – Caqueta; razón por la cual, este Despacho no desconoce la calidad de víctimas de la señor [REDACTED] y su núcleo familiar a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, por los hechos ocurridos en el año 2011 pero no la reconoce como víctima de desplazamiento o abandono forzado con relación al predio [REDACTED] por los hechos ocurridos en el 2005 el cual es motivo de este trámite administrativo.

En este sentido, se debe poner de presente que no solo con la condición de víctima, se puede ser titular de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que se hace necesario analizar los demás presupuestos del art. 75 de la precitada Ley.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Unidad la inexistencia de un nexo de causalidad necesario (numeral 4º art. 2.15.1.3.5. D.1071/2015) entre la conducta victimizante y la pérdida del predio La Herradura a manos de Javier Linares Sánchez su propio hermano.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

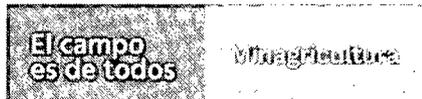
**PRIMERO.** **NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con [REDACTED] presentada por el señor [REDACTED] en relación con el predio [REDACTED] ubicado en el departamento de Meta, municipio La Macarena, vereda Morrocoy, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO.** De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-12  
V2

Continuación de la Resolución RT 00767 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

**CUARTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los veintinueve (29) días, del mes de Marzo de 2019

**VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS**  
**DIRECTORA TERRITORIAL META**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – 52203 ~~1165~~

Revisó: Coord. Jurídico –   
Coord. Social –   
Coord. Catastral –

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Meta Villavicencio